



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO EXTRAORDINARIO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto No. 317.- Por el cual se convoca a los C.C. Diputados que integran la H. LX Legislatura del Estado a un primer periodo extraordinario de sesiones, que tendrá verificativo a partir del próximo día 21 de julio del año en curso.

4

Decreto No. 318.- Por el cual se declara legítimamente instalada y abre hoy día 21 del mes de julio de 1997 su primer periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio legal.....

4

Decreto No. 319.- Por el cual se autoriza al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública directa a largo plazo.....

5

Decreto No. 320.-

Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que por conducto de sus representantes legalmente investidos, se lleven al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en unidades de inversión UDI'S contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

6

Decreto No. 321.-

Por el cual se autoriza al Instituto de la Vivienda del Estado de Durango a reestructurar parcialmente el crédito contratado con Banobras, S.N.C.....

7

Decreto No. 322.-

Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo; para que por conducto de su presidente municipal, lleve a cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en unidades de inversión UDI'S para que gestione y contrate con el

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.....

19

Decreto No. 323.-

Por el cual se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que por conducto de su presidente municipal lleve a cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertadas en unidades de inversión para que gestione y contrate con la banca comercial.....

10

Decreto No. 324.-

Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., para que por conducto de su presidente municipal, lleve al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en unidades de unversión (UDI'S), gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

11

Decreto No. 325.-

Por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que por conducto de su presidente municipal lleve al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública, concertada en unidades de inversión (UDI'S), gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.....

12

Decreto No. 326.-	Por el cual se autoriza al organismo público descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango, para que por conducto de los funcionarios legalmente investidos, traten y gestionen, la consolidación y reestructuración de su deuda concertada en unidades de inversión contratada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C...	13
Decreto No. 327.-	Por el cual se declara recinto oficial de la H. LX Legislatura el edificio que ocupa el Teatro "Ricardo Castro" a efecto de celebrar la sesión solemne que tendrá verificativo el 12 de septiembre de 1997.....	14
Decreto No. 328.-	Por el cual se reforma el artículo segundo del Decreto No. 315 aprobado por esta H. LX Legislatura Local en fecha 15 de junio del año en curso.....	15
Decreto No. 329.-	Por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de nueva cuenta enajene a título gratuito a favor del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango.....	16
Decreto No. 330.-	Por la cual se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.....	18
Decreto No. 331.-	Por la cual la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango clausura hoy día 22 del mes de julio del año de 1997 su primer periodo extraordinario de sesiones correspondiente al segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio legal.....	43

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -- DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO N°. 317

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 40 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se CONVOCA a los CC. Diputados que integran la H. LX Legislatura del Estado a un PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, que tendrá verificativo a partir del próximo día 21 de Julio del año en curso, con el objeto de conocer de las siguientes Iniciativas:

Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo en la que solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública del Estado denominada en Udis que se tiene contratada con el Banobras y la Banca Comercial.

Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo por la que solicita autorización de este Congreso para reestructurar la Deuda que tiene contratada el IVED con el Banobras.

Iniciativa enviada por el H. Ayuntamiento de la Capital mediante la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública del Municipio y que se tiene contratada con el Banobras.

Iniciativa enviada por el H. Ayuntamiento de la Capital mediante la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda del SIDEAPA, que se tiene contratada con el Banobras.

Iniciativa enviada por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., mediante la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública del Municipio y que se tiene contratada con el Banobras.

Iniciativa enviada por el H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., mediante la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública que tiene contratada con el Banobras.

Iniciativa enviada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., mediante la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública que tiene contratada con el Banobras.

Iniciativa enviada por el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., la cual contiene reformas al Decreto N°. 315 expedido por esta H. Legislatura.

Iniciativa enviada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., en la que solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública del Municipio contratada con Banobras.

Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que contiene la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que contiene solicitud para que se declare Recinto Oficial de esta H. Legislatura, el Edificio que ocupa el Teatro Ricardo Castro de esta Ciudad Capital.

Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la que solicita autorización para donar un terreno a favor del Instituto de la Vivienda del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. DORA MARÍA AMAYA SALCEDO
SECRETARIA.

PO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DE -- MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -- DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO N°. 318

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagesima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara legítimamente instalada y abre hoy dia (21) veintiuno del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete, su PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMÍREZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, --
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago, tales como la Ampliación del Plazo, así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad duranguense, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 319

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Con fecha 11 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto por la cual solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública en Udis, que se tiene contratada con el Banobras y la Banca Comercial, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Gobierno del Estado, hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca de desarrollo como con la Banca privada, con el objeto de financiar el gasto que la autoridad ha ejercido en el cumplimiento de los Programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998.

SEGUNDO. - Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública Estatal debían pagarse, se incrementaron notablemente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica de la Hacienda Pública Estatal; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDI'S, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda durante los dos primeros años, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social casi dos terceras partes de los recursos que de otra manera se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública, de tal reestructuración, tuvo conocimiento este H. Congreso.

TERCERO. - Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Estado se ha mantenido en niveles financieramente manejables, ya que no ha rebasado el 10% del servicio a la misma, de modo tal que las finanzas públicas estatales están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto, por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como poder cumplir con eficacia los compromisos contraídos.

CUARTO. - Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y

ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública directa a largo plazo concertada en unidades de inversión por un monto total de 243'644,823 UDI's a un plazo de 18 años y tasa de interés del 9.5% anual con las siguientes instituciones y cantidades específicas: Bancomer, S.A., 13'287,017 UDI's; Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.), 61'684,868 UDI's; Banca Serfin, S.A. 168'672,938 UDI's.

ARTICULO SEGUNDO. - Se autoriza al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la reestructuración de la deuda pública a largo plazo concertada en unidades de inversión con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), por la cantidad de 317'753,047 UDI's; a un plazo de 18 años y tasa de interés hasta del 10.5% anual.

ARTICULO TERCERO. - Se autoriza al Gobierno del Estado para que pacte en los contratos que se celebren con las instituciones acreedoras, las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO CUARTO. - Se autoriza al Gobierno del Estado para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, continúe afectando a favor del banco acreedor las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al gobierno estatal y se inscriba en

el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio Lerdo, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto, por la cual solicita autorización para reestructurar la deuda pública del Municipio y que se tiene contratada con el Banobras, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., dirigida a este Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de Julio del año en curso, y de la cual se acompaña la Certificación correspondiente. En la mencionada Sesión se consideró necesaria la reestructuración de la Deuda Pública con el propósito de lograr mejores condiciones financieras de acuerdo a los programas establecidos por la Banca.

SEGUNDO.- Que el Municipio de Lerdo, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca privada, con el objeto de financiar el gasto que dicho Municipio ha ejercido en el cumplimiento de los Programas.

TERCERO.- Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaron notablemente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDI'S, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social que de otra manera se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública, de tal reestructuración, tuvo conocimiento este H. Congreso.

CUARTO.- Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Municipio de Lerdo, Dgo., se ha mantenido en niveles financieramente manejables, de modo tal que sus finanzas están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto, por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como poder cumplir con eficacia los programas trazados.

QUINTO.- Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago tales como, la conversión de la Deuda en Pesos en Unidades de Inversión al valor de ellas al momento de concretar la reestructuración; la Ampliación del Plazo hasta 15 años así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad de dicho Municipio, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 320

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que por conducto de sus representantes legalmente investidos, se lleven al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en Unidades de Inversión UDI's contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), por la cantidad de 634,221.72 UDI's, ampliado a un plazo hasta de 15 años y tasa de interés hasta del 10.5% anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que pacte en los contratos que se celebren con la Institución acreedora, las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y para que comparezcan a firma del mismo Contrato a través de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, continúe afectando a favor del banco acreediente las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades

Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO:

V N I C O . - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESÚS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE-
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

SEGUNDO. - Que el panorama económico predominante en el país, hizo que el monto del saldo insoluto que por concepto de la Deuda debía pagarse, no se hiciera, trayendo consigo la capitalización de los intereses moratorios que fueron producto de la falta de pago oportuno, incrementándose consecuentemente el monto de lo adeudado; con la intervención del Gobierno del Estado ante las autoridades centrales de la Banca de Desarrollo, se logró incorporar al Instituto de la Vivienda del Estado de Durango (IVED) al Programa de Beneficios Adicionales del Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM).

TERCERO. - Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango (IVED), bajo este esquema de reestructuración propuesto, permitirá la consolidación del saldo del crédito adeudado, y permitirá ampliar el plazo de pago hasta 18 años a una tasa preferencial de hasta el 10.5% anual, lo que sin duda permitirá un manejo más accesible de la Deuda, y por sobre todo, permitirá amortizar cumplidamente su pago.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.321

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, a reestructurar parcialmente el crédito contratado con Banobras, S.N.C., cuyo saldo insoluto al día 31 de julio de 1997 asciende a la cantidad de \$7'201,759.29 (Siete millones doscientos un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 29/100 M.N.) en Unidades de Inversión (UDI'S), a un plazo de 18 años y tasa de interés hasta del 10.5% anual, en los términos y cláusulas que se consideren necesarias y convenientes.

Con fecha 15 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para reestructurar la deuda que tiene contratada el IVED con el Banobras, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Ruben Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango (IVED), hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), con el objeto de financiar el gasto que dicho Instituto ha ejercido en el cumplimiento de sus Programas.

ARTICULO SEGUNDO. - Se autoriza al Gobierno del Estado para que suscriba el crédito con carácter de responsable solidario y otorgue en garantía las Participaciones Federales presentes y futuras que le corresponden y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO :

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESÚS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de la Capital, envió a esta H. Legislatura iniciativa de Decreto por la que solicita autorización para reestructurar en Udis la deuda pública que el Municipio tiene contratada con el Banobras, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas siendo titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Ruben Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., dirigida a éste Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de Julio del año en curso, y de la cual se acompañó la certificación correspondiente. En la mencionada Sesión se consideró necesaria la reestructuración de la Deuda Pública denominada en (Udis) contratada con la Banca de Desarrollo, con el propósito de lograr mejores condiciones financieras de acuerdo a los programas establecidos por el Sistema Financiero Nacional.

SEGUNDO. - Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca de desarrollo como con la Banca privada, con el objeto de financiar el gasto que dicho Municipio ha ejercido en el cumplimiento de los Programas de obra y de beneficio social contenidos en su Plan Municipal de Desarrollo.

TERCERO. - Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaran notoriamente, constituyéndose en una carga económica de gran magnitud a la Hacienda Municipal, de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), instrumentado por el Gobierno Federal en colaboración con la Asociación de Banqueros, el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión Udis, aligerándose la carga financiera por el servicio de la Deuda, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social de los recursos que de otra manera se hubieran destinado al servicio del pago de intereses de la Deuda Pública. De la anterior reestructuración, esta Honorable Legislatura tuvo conocimiento en su oportunidad, habiendo expedido al efecto el Decreto N° 544, de fecha 17 de Agosto de 1995.

CUARTO. - Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Municipio de Durango, Dgo., se ha mantenido en niveles financieramente manejables, de modo tal que sus finanzas están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto,

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

2

por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como para poder cumplir con eficacia los programas trazados.

QUINTO. - Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago, tales como la Ampliación del Plazo, así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad duranguense, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas de beneficio social.

SEXTO. - Que la Comisión que dictaminó, da cuenta que la Iniciativa no contiene los mecanismos de la reestructuración cuya autorización se solicita por lo que en uso de sus facultades, requirió información de la Delegación Estatal del Banobras, con el propósito de enriquecer la iniciativa, resolviéndose finalmente modificar el Proyecto de Decreto contenido en la citada iniciativa, con lo que se pretende obsequiar al Ayuntamiento de la Capital de un instrumento legislativo que le permita sin muchas trabas realizar la reestructuración solicitada.

Con base en los anteriores considerandos la H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 322

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., para que por conducto de su Presidente Municipal, lleve a cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en Unidades de Inversión UDIS para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS, S.N.C.), por la cantidad de 11'151,769,50 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), ampliada a un plazo de 18 años y una tasa de interés anual hasta del 10.5%

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GABIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

ARTICULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., para que por conducto de sus Representantes Legales pacte en los contratos que se celebren con las Instituciones Crediticias las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y para que comparezcan a firma por conducto de sus Funcionarios o Representantes legalmente investidos.

ARTICULO TERCERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, continúe afectando a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al Gobierno Municipal y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintidós días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. JESÚS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

Con fecha 15 de Julio del presente año, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LX Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública que tiene contratada con Banobras, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas, de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Ruben Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la solicitud del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., dirigida a éste Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de Julio del año en curso, y de la cual se acompañó la certificación correspondiente. En la mencionada Sesión se consideró necesaria la reestructuración de la Deuda Pública con el propósito de lograr mejores condiciones financieras de acuerdo a los programas establecidos por la Banca.

SEGUNDO. Que el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca de Desarrollo como con la Banca Privada, con el objeto de financiar el gasto que la Autoridad ha ejercido en el cumplimiento de sus programas.

TERCERO. Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaran notoriamente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDIS, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social para el desarrollo integral del Municipio, evitando que los recursos se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública, de tal reestructuración, tuvo conocimiento este H. Congreso.

CUARTO. Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., se ha mantenido en niveles financieramente manejables, de modo tal que sus finanzas están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto, por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como poder cumplir con eficacia los programas trazados.

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO.

POR TANIO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ----
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFREDO BRAVO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Julio del presente año el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto por la que solicita autorización para reestructurar la Deuda Pública que tiene contratada con el Banobras, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

que comparezcan a firma del mismo contrato, los funcionarios representantes legalmente investidos.

ARTICULO CUARTO. - Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, continúe afectando a favor del Banco Acreedante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al Gobierno Municipal y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., dirigida a éste Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de Julio del año en curso, y de la cual se acompañó la certificación correspondiente. En la mencionada Sesión se consideró necesaria la reestructuración de la Deuda Pública con el propósito de lograr mejores condiciones financieras de acuerdo a los programas establecidos por la Banca.

SEGUNDO. Que el Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca de desarrollo como con la Banca privada, con el objeto de financiar el gasto que dicho Municipio ha ejercido en el cumplimiento de los Programas.

TERCERO. Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaron notablemente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDI'S, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social que de otra manera se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública, de tal reestructuración, tuvo conocimiento este H. Congreso.

CUARTO. Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., se ha mantenido en niveles financieramente manejables, de modo tal que sus finanzas están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto,

por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como poder cumplir con eficacia los programas trazados.

QUINTO. Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago, tales como la Ampliación del Plazo, así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad de dicho Municipio, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.324

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., para que por conducto de su Presidente Municipal, lleve al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en Unidades de Inversión (UDI'S), gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), por la cantidad de 1'777,496.82 (Un millón setecientos setenta y seis punto ochenta y dos) UDI'S, a un plazo de 18 años y tasa de interés hasta del 10.5% anual.

ARTICULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., para que pacte en los contratos que se celebren con las Instituciones Crediticias las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO TERCERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, contine afectando a favor del Banco Acreditarie las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al Gobierno Municipal y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESÚS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ---
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA - DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMINO BILERO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES S A B F R:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. Legislatura, iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para reestructurar la deuda pública del Municipio y que se tiene contratada con el Banobras, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los C.C. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., dirigida a éste Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de Julio del año en curso, y de la cual se acompañó la certificación correspondiente. En la mencionada Sesión se consideró necesaria la reestructuración de la Deuda Pública con el propósito de lograr mejores condiciones financieras de acuerdo a los programas establecidos por la Banca.

SEGUNDO. - Que el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento tanto con la Banca de desarrollo como con la Banca privada, con el objeto de financiar el gasto que dicho Municipio ha ejercido en el cumplimiento de los Programas.

TERCERO. - Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaron notablemente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDI'S, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social que de otra manera se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública, de tal reestructuración tuvo conocimiento este H. Congreso.

CUARTO. - Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., se ha mantenido en niveles financieramente manejables, de modo tal que sus finanzas están saneadas; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto, por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como poder cumplir con eficacia los programas trazados.

QUINTO. - Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago, tales como la Ampliación del Plazo, así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad de dicho Municipio, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas de beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 325

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que por conducto de su Presidente Municipal, lleve al cabo la consolidación y reestructuración de la deuda pública concertada en Unidades de Inversión (UDI'S), gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), por la cantidad de 821,726.46 ampliado a un plazo de 18 años y tasa de interés hasta del 10.5% anual.

ARTICULO SEGUNDO. - Se autoriza al H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que pacte en los contratos que se celebren con las Instituciones Crediticias las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y para que comparezcan a firma por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO TERCERO. - Se autoriza al H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, continúe afectando a favor del Banco Acreediente las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al Gobierno Municipal y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

lado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESTAFETE JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESÚS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, --
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Julio del presente año, el Presidente Municipal de la Capital, envió Iniciativa de Decreto que contiene autorización para Reestructurar la Deuda Pública del SIDEAPA, que se tiene contratada con Banobras, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados: Gonzalo Espinoza Ramírez, Gustavo Santiago Pedro Cortez, J. Rubén Escajeda Jiménez, Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango, Dgo., hasta el año de 1995, recurrió al endeudamiento con la Banca de desarrollo con el objeto de financiar el costo de las obras y proyectos de expansión contenido en su Programa de Atención y Prestación de los Servicios Públicos, que como Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento del Municipio de la Capital tiene que cumplir.

SEGUNDO.- Que el panorama económico predominante en el país, hizo que los montos de los intereses que por concepto de la Deuda Pública debían pagarse, se incrementaron notablemente de modo tal que la Banca y el Gobierno Federal recurrieron al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), el cual apoyó significativamente las finanzas públicas, puesto que permitió renegociar en esquemas financieros más asequibles a la realidad económica; la conversión de la Deuda a las denominadas Unidades de Inversión UDI'S, aligeró la carga financiera por el servicio de la Deuda durante los dos primeros años, permitiendo reorientar los proyectos de contenido social casi dos terceras partes de los recursos que de otra manera se hubieran destinado al servicio de la Deuda Pública; y que de tal reestructuración tuvo conocimiento y participación este Honorable Congreso.

TERCERO.- Que es permisible anotar que el manejo de la Deuda Pública del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de la Capital, se ha mantenido en niveles financieramente manejables, en virtud de la anterior reestructuración; sin embargo, la carga de los intereses todavía resultan gravosos en la medida de su monto, por lo que se hace necesario adecuar el mecanismo financiero que permita amortizar en mejores condiciones los montos adeudados, así como para poder cumplir con eficacia los programas trazados.

CUARTO.- Que en aras de permitir mejores manejos del servicio de la deuda, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, suscribieron el Acuerdo de Beneficios Adicionales al Programa de Apoyo Crediticio a Entidades Federativas y Municipios (PACEM), mismo que trae consigo mejores expectativas de pago, tales como la Ampliación del Plazo, así como la Reducción de la Tasa de Interés, misma que es atractiva en la medida que permite destinar menos recursos al Servicio de la Deuda, lo que sin duda favorece a la sociedad duranguense, puesto que la carga financiera por concepto de intereses podrá destinarse al desarrollo de programas y obras que permitan una mayor cobertura de los servicios que presta el Organismo Descentralizado Municipal.

QUINTO.- Que los razonamientos anteriores fueron analizados por la H. Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, en sesión de fecha 11 de Julio de 1997, mediante la cual solicitan al Honorable Cabildo Municipal el trámite ante el propio Cabildo y esta Honorable Legislatura para presentar la iniciativa que contenga la autorización necesaria para reestructurar su deuda denominada en UDI's contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

SEXTO.- Que la iniciativa contiene la autorización para reestructurar los siguientes créditos, todos ellos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., el primero de ellos por un monto de 5'779,319.04 UDI's, el segundo por un monto de 3'574,084.47 UDI's, otro por la cantidad de 4'254,970.29 y el último por la cantidad de \$9'156,700.00 pesos; sin embargo, al momento del análisis del esquema financiero previsto en el Programa al cual se pretende incorporar se comprueba que el último de los créditos, es decir el denominado en pesos no puede ser incorporado a dicho programa en virtud de que no corresponde al esquema de los créditos reestructurables por el hecho de ser un crédito posterior al que contempla el programa a más de que es un crédito que no ha sido ejercido en su totalidad.

Con base en los siguientes considerando esta H. LX Legislatura del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, expide el siguiente

DECRETO 326

LA H. SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango, para que por conducto de los funcionarios legalmente investidos, tramiten y gestionen la **consolidación y reestructuración de su deuda** concertada en unidades de inversión, contratada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por lo que respecta a los créditos que a continuación se señalan: el primero de ellos por un monto de 5'779,319.04 UDI's, (CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PUNTO CERO CUATRO UNIDADES DE INVERSIÓN) el segundo por un monto de 3'574,084.47 UDI's (TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHESTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSIÓN) y el último por la cantidad de 4'254,970.29 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PUNTO VEINTINUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN), ampliando el plazo hasta el plazo de 18 años en cada uno de ellos y con una tasa de interés hasta del 10.5% anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango, para que por conducto de los funcionarios legalmente investidos, tramiten, gestionen y pacten en los contratos que se celebren con la institución acreedora, las cláusulas y condiciones que se estimen necesarias y convenientes y concurran a la firma correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango, continúe afectando a favor del banco acreedante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales corresponden al gobierno municipal y se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO.

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARDOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 9 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto en la que solicita se declare Recinto Oficial el Edificio que ocupa el Teatro Ricardo Castro de esta Ciudad, únicamente por el día 12 de Septiembre, misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Salvador Salum del Palacio, Santiago Gustavo Pedro Cortes, Carmen Aide Quiñones Ruiz y Antonino González González, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que una vez turnada la iniciativa referida en el preámbulo de éste, la Comisión que dictaminó, se abocó al estudio de la misma, encontrando que los Artículos 48 y 70 Fracción XII de nuestra Constitución Política Local, establecen la norma imperativa de que el C. Gobernador Constitucional del Estado, rinda Informe ante este Honorable Congreso del Estado, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. - Que por lo anterior, y en prevención a la asistencia ciudadana al Acto Solemne mediante el cual el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, rinda su quinto informe sobre la situación que guarda la Administración Pública en la Entidad, y emita un mensaje político a la misma, y dada la trascendencia que implica para la sociedad de nuestro Estado, y considerando que la capacidad del Recinto Oficial que ocupa éste Palacio Legislativo, es mucho menor a la necesaria para dar cabida a todas las personas interesadas en presenciarlo, la Comisión fue de la opinión que el Teatro "Ricardo Castro" de esta ciudad sea declarado Recinto Oficial de ésta Honorable LX Legislatura, y por ende el lugar en donde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dé a conocer lo correspondiente a su quinto año de Ejercicio de Gobierno.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.327

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: **DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO. - Se declara recinto oficial de la H. LX Legislatura, el edificio que ocupa el Teatro "Ricardo Castro", ubicado en Av. 20 de Noviembre esquina con calle Bruno Martínez de ésta ciudad, a efecto de celebrar la Sesión Solemne que tendrá verificativo el día 12 de Septiembre de 1997, en la que el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, entregará su V INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA ENTIDAD, Y EMITIRA UN MENSAJE POLITICO.

ARTICULO SEGUNDO. - La Sesión Solemne tendrá lugar el día 12 de Septiembre de 1997 y se iniciará a las 11:00 horas de la misma fecha.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ---
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Julio del presente año, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto por la que solicita se reforme el Decreto 315 aprobado por esta Legislatura, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión que dictaminó al analizar la iniciativa, encontró que la misma se presentó con fundamento en el acuerdo de Cabildo del día 10 de Julio del presente año, en el cual el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., determinó formular Iniciativa de Decreto con la finalidad de reformar el Decreto No. 315 en su Artículo Segundo, ya que por un error numérico involuntario se incluyó una cantidad de 6'903,270.00 metros cuadrados, sin embargo, el área real beneficiada por las obras de alcantarillado sanitario en el Parque Industrial Lagunero de Gómez Palacio, Dgo., comprende 4'003,896.60 metros cuadrados, por lo que se hace necesario adecuar el dicho Artículo del mencionado Decreto.

SEGUNDO. Que efectivamente en fecha 15 de Junio del año en curso, ésta H. LX Legislatura aprobó el Decreto número 315, declarando de utilidad pública e interés social, la realización de las obras de construcción de la red de alcantarillado sanitario del Parque Industrial Lagunero de Gómez Palacio, Dgo., y que en su Artículo Segundo se registró una cantidad diferente a la superficie real beneficiada por las obras de alcantarillado por lo que la Comisión coincidió en la necesidad de corregir la cantidad en el Artículo Segundo del Decreto 315 a que se ha hecho referencia, para evitar confusiones e inexactitud en la interpretación del mismo.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.328.

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Segundo del Decreto N° 315, aprobado por esta H. LX Legislatura Local en fecha 15 de Junio del año en curso, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEGUNDO. - Se establece el incremento de valor y mejoría de la propiedad raíz que el propio Código de Desarrollo Urbano del Estado establece en la Fracción IV del Artículo 440 en relación a su Artículo 443, sobre todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiada con la ejecución de las Obras de Alcantarillado Sanitario de que se trata, inmueble cuya superficie comprendida dentro del Parque Industrial Lagunero es de 4'003,896.60 M2 (cuatro millones tres mil ochocientos noventa y seis punto sesenta metros cuadrados). Esta obra tiene un costo total de \$10'354,905.00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), obra contemplada en el Programa de Obras 1997."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO ÚNICO .- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ---
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura
del Estado expide el siguiente:

D E C R E T O N° 329

Con fecha 15 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto por la cual solicita autorización para donar un terreno a favor del Instituto de la Vivienda del Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. - Que el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, a la fecha no ha utilizado el terreno que se le donó, mediante el Decreto a que se hace alusión, debido a los problemas económicos que actualmente enfrenta el Instituto, así como por requerir de un financiamiento a través de la Banca Privada; de tal manera que por el transcurso del tiempo y dada la condición impuesta, la propiedad del terreno mencionado se revierte en favor del donante. Y ante la falta de vivienda y con la finalidad de contribuir a resolver en parte el problema de muchos duranguenses, el Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, compareció ante el Ejecutivo Estatal para solicitar nuevamente la enajenación a título gratuito del mencionado inmueble.

SEGUNDO. - Que por otra parte, y estimando que la donataria solicitante, no desvirtuó el objetivo específico de la primera donación, ni dio a dicho terreno un fin distinto para el que fue donado, y estimando que los fines sociales que se persiguen, son de carácter social, entre los que se contempla apoyar la construcción de viviendas, para uso habitacional o comercial, la Comisión que dictaminó estimó procedente la Iniciativa, pues con la aprobación de la misma además de contribuir a que se lleven a cabo los objetivos antes referidos se estará brindando una nueva oportunidad al Instituto de la Vivienda para que lleve a cabo los planes que se trazó.

TERCERO. - Que además de lo anterior ha quedado demostrado que el Gobierno del Estado es propietario del terreno motivo de la presente enajenación, como se desprende de la documentación que se acompaña al expediente integrado para tal efecto, el cual contiene; plano en el cual se especifican las medidas y colindancias del terreno en mención. Así como su ubicación y superficie total; certificado de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en el cual se hace constar que dicho inmueble se encuentra registrado en los archivos de esa Dirección a favor del Gobierno del Estado.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de nueva cuenta enajene a título gratuito a favor del INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO (I.V.E.D.), una Fracción de terreno con una superficie de 3,456.51 metros cuadrados, a que se hace referencia en el premio de este Decreto, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noroeste en 57.25 con propiedades de los CC. Blasa Cardiel Alvarez, Rafaela Tobalín Argüelles, Sabino Alvarez Sifuentes y Antonio Casas; Al Sureste en 64.62 metros con calle Herrera; Al Noreste en 61.27 metros con calle Puerto Ensenada o Paso a Mazatlán; Al Suroeste en 48.82 metros con propiedad Inmobiliaria Guva, S. A. Para destinarse a USO HABITACIONAL Y/O COMERCIAL

ARTICULO SEGUNDO. - Si en un término de tres años a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, no se utiliza el predio en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, la propiedad se revierte nuevamente a favor del patrimonio del Estado.

ARTICULO TERCERO. - Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el Instituto.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. J. RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

CUARTO. - Que debido a la situación económica, financiera y social que vivimos actualmente en nuestro país, se han agudizado las demandas y necesidades sociales entre las que destacan la falta de vivienda y la prestación de servicios públicos adecuados, por lo que ante esta nueva realidad el Gobierno del Estado atento a su responsabilidad busca los mecanismos más adecuados para dar respuesta positiva a los diversos planteamientos de la población, por lo que se estimó que la Iniciativa es viable, ya que en la fracción de terreno, el IVED, contempla el desarrollo de programas de vivienda e introducción de servicios urbanos para la construcción de viviendas en condominio destinadas a satisfacer necesidades habitacionales.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y --
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN.
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE-
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, -
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
FI SIGUIENTE:

Con fecha 26 de Octubre de 1994, el entonces Magistrado Presidente en funciones del antes denominado Supremo Tribunal de Justicia del Estado presentó ante esta Soberanía Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; posteriormente en fecha 9 de Junio del presente año, esta Representación Popular conoció de la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, que contiene LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Jesús Dávila Valero, Jesús René Sosa Curiel, Javier Corral Corral, Joel Llevereño Reyes y Gustavo Lugo Espinoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen, el que se sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO .- Que al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en mención , la Comisión Dictaminadora, encontró que la presentada en primer término por el entonces Magistrado Presidente en funciones del anteriormente llamado Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no contempla los mecanismos para un funcionamiento adecuado y moderno que los tiempos actuales exigen, y además, con las últimas reformas constitucionales en las que se establece la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y la incorporación del Tribunal Estatal Electoral a dicho Poder, se hace necesario que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial contemple y puntualice cada una de las funciones de los miembros del citado Poder, por lo que dicha Comisión propuso al Pleno , desear la primera de las mencionadas y proponer, en virtud de ser mas adecuada a las disposiciones Constitucionales que en materia del Poder Judicial rigen en nuestra Entidad, comunicando tal decisión al Pleno, el que efectivamente autorizó se desechara la primera, admitiendo para discusión el dictamen relativo a la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO .- Que el poder público en nuestro Estado para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; este último encuentra las bases de su organización en el Título Tercero, Capítulo IV de la Constitución Política Local, de tal manera que toda reforma o adición que se lleve a cabo sobre este particular, repercute necesariamente en las leyes secundarias que se relacionan con el Poder Judicial del Estado.

TERCERO .- Que recientemente, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, consciente de la dinámica social que se vive en nuestro país, y con la finalidad de que nuestro Estado esté acorde con los adelantos y cambios que continuamente se generan en todos los renglones del desarrollo económico, político y social, tuvo a bien enviar a esta H. Representación Popular la Iniciativa para reformar varias disposiciones de la Constitución Política Local, misma que fue aprobada por esta

H. LX Legislatura mediante el Decreto N° 294, de fecha 27 de Mayo de 1997, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 43, en fecha 29 del mismo mes y año, destacando dos aspectos fundamentales: primero, lo concerniente en materia política electoral con la incorporación del Tribunal Estatal Electoral al Poder Judicial del Estado; y segundo, la creación del Consejo de la Judicatura, como Órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder Judicial; resaltando así mismo el cambio de denominación de Supremo Tribunal de Justicia a Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO .- Que en virtud de las reformas a que hacemos referencia en el Considerando anterior, es necesaria la creación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que esté acorde con las mencionadas reformas, por lo que atento a esta nueva realidad, el Titular del Poder Ejecutivo envió a este Honorable Congreso Local, Iniciativa de Decreto y un Alcance de la misma enviada con fecha posterior y en el cual se elimina el Capítulo Segundo "De los Abogados", que comprendía del Artículo 66 al 76 de la citada Iniciativa, recordándose por consecuencia la numeración del articulado que contiene la mencionada Ley. En dicho Ordenamiento se precisan la organización, integración y funciones de cada uno de los integrantes de dicho Poder, fundamentalmente en las dos nuevas figuras que tuvieron relevancia a nivel constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Estatal Electoral, este último como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y compitiendo a la primera figura la administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial y control del Poder Judicial del Estado.

QUINTO .- Que la Comisión que dictaminó coincidió con el iniciador, en la creación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como instrumento jurídico indispensable para hacer realidad los principios básicos plasmados en nuestra Constitución Política Local, y que tienen como finalidad lograr la plena autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado para estar acordes con la dinámica social que exige la nueva realidad que vivimos en nuestro país.

SEXTO .- Que la Comisión que dictaminó , en reuniones de trabajo con el Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la finalidad de que la Ley que se estudió sea mas funcional, evitando hasta donde sea posible la existencia de lagunas de carácter legal; con dicho propósito en el seno de la Comisión y por consenso unánime de sus miembros , se hicieron algunas correcciones a varias de sus partes procurando no modificar en lo substancial su contenido, de tal manera que únicamente se precisaron claramente las competencias y facultades que a cada uno de los Órganos del Poder Judicial les corresponde, especialmente por lo que respecta a los integrantes del Consejo de la Judicatura, así como la forma de integración de las ternas para la integración del Tribunal Estatal Electoral.

Por otra parte, cabe destacar en forma muy especial, que por primera vez en la historia de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se contempla en su Ley Orgánica la inamovilidad de los Jueces de Primera Instancia; por lo que estimamos de elemental justicia mantener en dicho cargo a aquellos profesionales del derecho que han dedicado gran parte de su vida honesta y

eficientemente a tan delicada función de administrar justicia y proponer al Seno de la Representación Popular la apertura de los procedimientos para integrar el Tribunal Estatal Electoral hacia una mayor cobertura por lo que respecta a los profesionales de derecho , mediante la realización de una evaluación sistemática por parte del Consejo de la Judicatura Estatal a los convocados a integrar dicho Tribunal.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 330

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 1.- El Poder Judicial del Estado de Durango es autónomo y sus funciones serán desarrolladas con absoluta independencia, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política Local, pero concomitante con los otros Poderes del Estado.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado de Durango, la facultad de aplicar las Leyes en los términos que establece su Constitución Política, en especial en asuntos civiles, familiares, penales y electorales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del fuero federal en los casos que expresamente las Leyes de esa materia les confieran competencia.

ARTÍCULO 3.- Las facultades y atribuciones que le conciernen al Poder Judicial se ejercen por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Tribunal Estatal Electoral;

- III.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- IV.- Los Jueces de Primera Instancia en cada una de sus especialidades Civil, Mercantil, Familiar y Penal, o con Jurisdicción Mixta;
- V.- Los Jueces Auxiliares;
- VI.- Los Jueces Municipales; y
- VII.- Los funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que establece la Ley.

ARTÍCULO 4.- El Poder Judicial administrará en forma autónoma su patrimonio y ejercerá integra y directamente su presupuesto de egresos a través del Consejo de la Judicatura Estatal y de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, estará integrado por ocho Magistrados Numerarios y ocho Supernumerarios; el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS

ARTÍCULO 6.- Para ser Magistrado se requiere reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador Constitucional del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, en los términos del Artículo 93 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 8.- Los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente; los Jueces y demás servidores públicos y empleados de la administración de justicia, lo rendirán ante el Consejo de la Judicatura Estatal, siendo el Presidente del Consejo el encargado de tomar dicha protesta.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 9.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial, contra cuyas resoluciones no procede recurso alguno, se integrará con la totalidad de los Magistrados incluyendo al Presidente de dicho Cuerpo Colegiado; pero bastará la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros para que sesione válidamente.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Tribunal Pleno:

I.- Conceder licencias que no excedan de tres meses por año a los Magistrados, podrán concederse con goce de sueldo íntegro siempre que exista causa justificada para ello;

II.- Clasificar en cada caso las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios;

III.- Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los Magistrados de las Salas;

IV.- Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas;

V.- Exigir al Presidente del Tribunal Superior el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con esta Ley;

VI.- Designar a propuesta del Presidente al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Pleno;

VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los promovientes o litigantes cuando en sus promociones falten al respeto al Tribunal Superior o a sus miembros;

VIII.- Conocer y resolver de los casos que le competen conforme las disposiciones de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

IX.- Conocer y resolver los recursos de responsabilidad que se interpongan en contra de sus miembros y los demás que le competan;

X.- Actuar como jurado de sentencia en juicio político;

XI.- Defender la soberanía del Estado;

XII.- Verificar semanalmente el turno de los asuntos que corresponda conocer a las Salas según su competencia, turnando los expedientes por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y observando, para tal

efecto, la numeración progresiva de la recepción de los expedientes y la numeración de las Salas;

XIII.- Recibir en unión del Consejo de la Judicatura el informe anual que rinda su Presidente en términos de la fracción X del Artículo 13 de esta Ley;

XIV.- Registrar y ordenar que se lleve el Libro de Registro de Títulos Profesionales de los Licenciados en Derecho, cuando sean autorizados por el Pleno para litigar en los Tribunales del Estado o presten sus servicios al Poder Judicial.

Los profesionales del Derecho que litiguen en los Tribunales del Estado, se conducirán con dignidad, profesionalismo, decoro, respeto, integridad, lealtad y honradez en el desempeño de su profesión, procurando en todo momento la recta aplicación de la justicia.

XV.- Determinar que Juez debe decidir conflictos de competencia de aquellos a que se refiere la fracción III del Artículo 24 de esta Ley; y

XVI.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones del Tribunal Pleno tendrán el carácter de ordinarias sólo para tratar los asuntos a que se refieren las fracciones XII y XIV del artículo precedente; debiendo verificarse una vez por semana, se celebrarán previa convocatoria interna del Presidente y podrán ser públicas o privadas.

Para el resto de los asuntos de su competencia las sesiones serán extraordinarias y convocadas en los términos del párrafo anterior o cuando así lo soliciten por escrito cuando menos cinco Magistrados Propietarios, quienes deberán señalar los casos a tratar.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 12.- Cada tres años, los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirán de entre ellos al Presidente del Poder Judicial; se elegirá por mayoría en las sesiones plenarias que deberán celebrarse el mismo día en que rindan la protesta de Ley los Magistrados designados y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del período ordinario de mandato.

El Presidente lo será también del Consejo de la Judicatura.

En la misma sesión plenaria y también por mayoría de votos se elegirá un Vicepresidente.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que ésta Ley confiere al Presidente en los casos en que deba suplirlo durante el mismo período de tres años para el que fue electo.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Poder Judicial:

I.- Citar a los Magistrados a las sesiones del Tribunal Pleno, presidir y dirigir los debates y conservar el orden durante su desarrollo;

II.- Representar oficialmente al Tribunal Superior de Justicia y vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno;

III.- Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban sustituir a los propietarios de la manera que dispone la Ley;

IV.- Proponer al Secretario General de Acuerdos del Pleno conforme a las reglas de la carrera judicial;

V.- Llevar la correspondencia oficial con los otros Poderes del Estado, con los Poderes Federales, con los de los demás Estados y con los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y demás autoridades locales;

VI.- Ministrar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado los informes que le soliciten y que tengan relación con la administración de justicia;

VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando se conduzcan de manera irrespetuosa u ofensiva en las promociones que formulen ante la Presidencia del Tribunal Superior o ante las autoridades judiciales;

VIII.- Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la Ley exija este requisito;

IX.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las faltas absolutas de los Magistrados;

X.- Rendir ante los miembros del Tribunal Superior de Justicia y ante los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un informe sobre el estado general que guarda la impartición de justicia y del manejo presupuestal y financiero de los órganos del Poder Judicial, el cual será remitido con sus anexos al H. Congreso del Estado para su conocimiento;

XI.- Convocar a sesiones extraordinarias del Pleno cada vez que lo estime conveniente; y cuando se le solicite en términos del Artículo 11 de esta Ley;

XII.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

"1997, LXXX ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"

8

XIII.- Designar a los Magistrados que deban desempeñar las comisiones permanentes o especiales que sean necesarias, y

XIV.- Remitir a los Jueces correspondientes los exhortos, despachos o cartas rogatorias que se reciban, conforme al sistema de turno que se lleve;

XV.- Acordar el auxilio de los Órganos del Poder Judicial a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas; y

XVI.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 14.- En el Tribunal Superior de Justicia del Estado habrá Salas Colegiadas y Unitarias. Las primeras se integrarán con tres Magistrados y se denominarán Civiles, Penales o Auxiliares, según lo dispongan los acuerdos de su creación, emitidos por el Consejo de la Judicatura Estatal, conforme a las necesidades del servicio y las disponibilidades del presupuesto de egresos; las segundas se integrarán con un Magistrado y se denominarán de igual manera que las anteriores, pudiendo ser mixtas, agregándose a cada una la numeración que le corresponda.

ARTÍCULO 15.- Cada Sala Colegiada elegirá durante el mes de enero de cada año a un Presidente, designándolo por mayoría de votos de los integrantes de la Sala.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los Presidentes de Sala: ejercer el control de la Secretaría de Acuerdos correspondiente; llevar la correspondencia oficial; presidir las audiencias y dirigir los debates; y conocer de los demás asuntos que les encomiendan las leyes o el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán los asuntos de su competencia que les sean turnados en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Las decisiones de las Salas Colegiadas, serán tomadas por mayoría de votos. Un Magistrado será ponente en cada asunto que le hubiere correspondido por razón de turno, quien deberá presentar proyecto de sentencia ante la Sala, en los términos que fijen las leyes del procedimiento.

ARTÍCULO 19.- El proyecto aprobado tendrá carácter de sentencia; de no ser aprobado el proyecto será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría. En caso de que el ponente no esté de acuerdo con ello podrá ratificar su proyecto presentándolo como voto particular y

pasará a ser ponente el Magistrado siguiente en número. El ponente dictará también los decretos de mero trámite que serán autorizados con las firmas de los Magistrados que forman las Salas y con la del Secretario respectivo, siendo suficiente para su eficacia la firma de la mayoría.

ARTÍCULO 20.- Las Salas funcionarán como Colegiadas o Unitarias de acuerdo a los negocios que deban conocer según esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 21.- Corresponde conocer a las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia Civil, Mercantil, Familiar y Penal;
- II.- De las recusaciones y excusas de los Magistrados de las Salas Unitarias, así como de las de sus propios miembros, las que se calificarán por los dos restantes;
- III.- De las revisiones forzosas y extraordinarias;
- IV.- De las solicitudes de radicación de procesos en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete.

ARTÍCULO 22.- Corresponde igualmente a las Salas Colegiadas imponer la corrección disciplinaria a los litigantes, a las partes y a los abogados o procuradores, que de palabra o por escrito falten al respeto debido a la Sala o a sus integrantes cuando dichas faltas no constituyan un delito.

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 23.- Las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia se identificarán por número progresivo, en las materias que sean aprobadas por los acuerdos que en cada caso dicte el Consejo de la Judicatura Estatal y serán atendidas por los Magistrados Propietarios o por los Supernumerarios que los sustituyan legalmente en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se entiende que el Supernumerario tiene el número del Magistrado a quien sustituye. Las actuaciones serán firmadas además por el respectivo Secretario.

ARTÍCULO 24.- Las Salas Unitarias conocerán:

- I.- De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil, familiar, mercantil y penal;
- II.- De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los Jueces, así como de los Secretarios y Actuarios de Segunda Instancia;

III.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Estado, excepto de aquellas que surjan entre los Jueces Municipales, entre los Jueces Municipales y los Jueces Auxiliares o entre los Auxiliares pertenecientes a un mismo distrito judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito, o el que indique el Pleno del Tribunal Superior cuando las controversias se susciten en un Distrito Judicial donde haya varios Jueces;

IV.- De los recursos de Queja; y

V.- De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

ARTÍCULO 25.- Son también atribuciones de las Salas Unitarias las establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, para las Salas Colegiadas, en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 26.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Pleno o Secretario o Actuario de Sala, se requiere reunir los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado para ser Juez.

ARTÍCULO 27.- En las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Pleno, será sustituido por el Secretario de Sala que designe el propio Pleno.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Pleno:

I.- Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, levantar el acta respectiva y dar fe de sus acuerdos;

II.- Abrir diariamente la correspondencia que se reciba dando cuenta de ella al Presidente para que éste dicte los trámites de su competencia;

III.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de su competencia y en el despacho de la correspondencia oficial;

IV.- Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno;

V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;

VI.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;

VII.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se traten;

VIII.- Dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de presentación con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;

IX.- Asentar en los asuntos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

X.- Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;

XI.- Cuidar que se pongan en los expedientes las razones que procedan en relación al acuerdo, y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

XII.- Recibir y turnar a quien corresponda los escritos que se le presenten, asentando al calce la razón del día y la hora de presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido el escrito, expresando el número de anexos, asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que guarde el interesado, todo bajo su estricta responsabilidad;

XIII.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o el superior dispongan y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al archivo judicial;

XIV.- Guardar los libros y demás bienes que prevenga la Ley o sus superiores le encomienden;

XV.- Hacer las notificaciones que le recomienda el Pleno y la Ley y entregar para el mismo efecto los expedientes al Notificador en su caso;

XVI.- Reunir los datos necesarios para redactar el informe anual del Presidente;

XVII.- Allegar a las Salas, una vez verificado el turno respectivo en términos de esta Ley, los negocios de su competencia; y

XVIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieren las Leyes y el Reglamento de esta Ley, o que le encomiende el Presidente del Poder.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los Secretarios de las Salas Colegiadas y Unitarias:

I.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos de la Sala en la tramitación de asuntos de su competencia;

II.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios de la competencia de su Sala;

III.- Vigilar el orden y puntual asistencia de los empleados de su Secretaría y llevar el control administrativo necesario, de acuerdo con los lineamientos que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura Estatal;

IV.- Dar cuenta al Consejo de la Judicatura Estatal de las faltas de asistencia y cualquier otra contempladas en esta Ley o en los reglamentos respectivos, cometidas por los empleados de su dependencia;

V.- Las consignadas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo anterior en los negocios que sean de la competencia de su Sala; y

VI.- Las demás que las leyes, el propio Reglamento o las autoridades superiores le encomienden.

ARTÍCULO 30.- Si por excusa o recusación estuviere impedido de conocer algún negocio cualquiera de los Secretarios, funcionará con tal carácter aquél que designe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 31.- Los Secretarios de las Salas son responsables de presentar oportunamente los proyectos de resoluciones al Magistrado que corresponda y de cumplir las funciones que las Leyes, el Reglamento y el Presidente del Tribunal o de la Sala respectiva les encomienden.

ARTÍCULO 32.- Para ser Secretario, se requieren las mismas condiciones que la Constitución Política Local señala para los Jueces.

ARTÍCULO 33.- Las resoluciones que dicen el Pleno y las Salas del Tribunal Superior serán notificadas a las partes por los Secretarios o Actuarios en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 34.- Los Actuarios Notificadores del Tribunal autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomiendan.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 35.- Para la administración de justicia, se divide el Estado en los siguientes distritos judiciales y en los que en lo futuro sean creados por el Consejo de la Judicatura Estatal, con arreglo a esta Ley, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones, para su efecto legal:

PRIMER DISTRITO. Durango como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la del Mezquital, así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras, estas últimas, del Municipio de San Dimas.

SEGUNDO DISTRITO. Lerdo, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Mapimí.

TERCER DISTRITO. Gómez Palacio, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre, y la de Tlahualilo de Zaragoza;

CUARTO DISTRITO. Santiago Papasquiaro, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Tepehuanes, Guanacevi y Otáez;

QUINTO DISTRITO. Canatlán, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Nuevo Ideal.

SEXTO DISTRITO. El Salto, como residencia; comprendiendo la Municipalidad de Pueblo Nuevo y la de San Dimas, con excepción de las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras, de este último Municipio,

SEPTIMO DISTRITO. Topia, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Tamazula y Canelas;

OCTAVO DISTRITO. Guadalupe Victoria, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Panuco de Coronado;

NOVENO DISTRITO. Cuencamé, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar;

DÉCIMO DISTRITO. Nazas, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. San Juan del Río, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Rodeo y Coneto de Comonfort;

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Santa María del Oro, como residencia; comprendiendo las Municipalidades de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo; y

DECIMO TERCER DISTRITO.- Nombre de Dios, como residencia, comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUECES

ARTÍCULO 36.- Los Jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Para ser Juez se necesita reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado y sus nombramientos se harán en los términos establecidos por el Artículo 98 de la propia Constitución.

ARTÍCULO 38.- En el Estado habrá el número de Juzgados de Primera Instancia suficientes para satisfacer las necesidades planteadas a la administración e impartición de justicia, que sean creados por esta Ley o por el Consejo de la Judicatura Estatal, en uso de sus facultades.

Los Juzgados especializados por materia, del Distrito Judicial de la Capital, o de aquellos que determinen los Acuerdos del Consejo de la Judicatura, conocerán de los asuntos que les turnen las respectivas Oficinas de Partes.

ARTÍCULO 39.- Los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia serán por tres años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de Ley, pudiendo ser ratificados al término de su encargo hasta por otros dos períodos; si fuesen ratificados por una segunda vez, sólo podrán ser privados de su cargo cuando incurran en las causas previstas por esta Ley y los procedimientos que establecen la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 40.- Los Jueces designarán y removerán provisionalmente al personal de sus oficinas respectivas conforme a lo que establezca la Ley en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces:

I.- Conocer de las excusas y recusaciones de sus Secretarios;

II.- Habilitar al Secretario de Acuerdos, como Actuario cuando las necesidades del servicio lo requieran;

III.- Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura Estatal o al Presidente, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicen o que se contengan en las Leyes o Reglamentos aplicables;

IV.- Remitir oportunamente al Archivo Judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no haya de hacerse a determinada oficina, conforme a las bases que establezca el Consejo de la Judicatura Estatal;

V.- Dictar los decretos, autos y sentencias que correspondan de conformidad con los términos y plazos previstos en las leyes respectivas;

VI.- Remitir a la Dirección de Control de Presupuesto y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dentro de los plazos que establezca esta dependencia, las cantidades o documentos que les sean entregados por concepto de multas, fianzas, depósitos y consignaciones, o por cualquier otro concepto;

VII.- Proveer a las necesidades administrativas del Juzgado y coordinar el desempeño armónico del personal;

VIII.- Ejercer funciones notariales de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado, sin perjuicio de la tarea jurisdiccional;

IX.- Diligenciar los exhortos, suplicatorios y requisitorias dentro de los plazos legales y conforme a los criterios que deriven de las disposiciones de la Ley o de los Acuerdos respectivos;

X.- Llevar al corriente los libros de control que ordene la superioridad y custodiarlos bajo su más estricta responsabilidad;

XI.- Recibir y entregar al Juzgado de su competencia con formal inventario jurisdiccional, físico y material;

XII.- Proporcionar oportunamente a las autoridades estatales y federales los datos estadísticos que le soliciten y sean de su competencia;

XIII.- Concurrir a los cursos y seminarios de actualización que se establezcan para la capacitación periódica del personal jurídico, y

XIV.- Las demás que las leyes les señalen o que les sean delegadas por los Órganos Superiores.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Civiles, conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, y de los contenciosos cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y derechos reales sobre inmuebles y demás asuntos de jurisdicción contenciosa, relativa a aplicación de normas de derecho civil cuando por razón de la cuantía, no corresponda su conocimiento a un Juzgado Auxiliar o Municipal;

III.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares o con motivo de la aplicación de las leyes federales por jurisdicción concurrente;

IV.- De los actos prejudiciales;

V.- De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o cantidad que se deposita excede de las sumas señaladas para los Juzgados auxiliares y Municipales;

VI.- De los interdictos;

VII.- De las diligenciamientos de exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos; y

VIII.- De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTÍCULO 43.- Los Jueces Mercantiles tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas, en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones de los Jueces de lo Familiar, conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del divorcio y matrimonio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;

III.- De los que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones en las actas del estado civil;

IV.- De los que afecten al parentesco, los alimentos o la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;

V.- De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;

VI.- De las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte;

VII.- De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución o afectación en cualquier forma;

VIII.- De los Juicios Sucesorios y de las peticiones de herencia;

IX.- De los Juicios de Divorcio por mutuo consentimiento;

X.- De los asuntos judiciales y otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a los derivados del parentesco;

XI.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

XII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a menores incapacitados;

XIII.- Exhortar y avenir a las partes, en los negocios de su competencia, para que lleguen a una solución amistosa antes del juicio o durante éste;

XIV.- Poner en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a los asuntos que requieran de su intervención;

XV.- Comunicar a los Centros de Orientación para Menores Infraactores los discernimientos que se hicieren de tutor y curador; y

XVI.- En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS JUZGADOS PENALES

ARTÍCULO 45.- Los Jueces Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes respectivas y en especial:

I.- Conocerán de los delitos del orden común, cuando su conocimiento no esté reservado a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven;

II.- Conocerán de los procedimientos para la entrega de delincuentes a las autoridades de otros Estados que los reclame;

III.- Darán oportuno aviso al Tribunal Superior de Justicia de la iniciación de cada proceso criminal;

IV.- Practicarán las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y deberán cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces del Estado o los demás Jueces y Tribunales de la República, así como las cartas rogatorias; y

V.- Conocerán de los delitos del orden común, cometidos por servidores públicos que gocen de fuero constitucional, contra quienes hubiera recaído declaración previa de haber lugar a formación de causa.

ARTÍCULO 46.- En los distritos judiciales donde exista más de un Juzgado Penal, la distribución de asuntos se hará conforme lo disponga esta Ley o lo determine el Consejo de la Judicatura Estatal, en acuerdos posteriores.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS JUZGADOS AUXILIARES

ARTÍCULO 47.- En los distritos judiciales de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, habrá cuando menos un Juzgado Auxiliar con Jurisdicción Mixta, además de los especializados por materia que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 48.- Los Jueces Auxiliares en materia penal, conocerán de los delitos que tengan como sanción, multa que corresponda a un delito que tenga pena alternativa o prisión hasta de dos años.

En materia Civil y Mercantil, el Juez Auxiliar conocerá de los negocios cuyo monto no excede de ciento ochenta días de salario mínimo general en el Estado.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA

INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA

ARTÍCULO 49.- En los distritos judiciales del Estado, habrá Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta o especializados según los acuerdos que émita el Consejo de la Judicatura, con excepción de los de la Capital, los de Gómez Palacio y Lerdo, su número será determinado por necesidad social verificable y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior residirán en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta:

I.- Conocer de los asuntos del orden Civil, Mercantil, Familiar y Penal; teniendo las competencias que ésta Ley señala a los Jueces de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Familiar y de lo Penal;

II.- Conocer las controversias que se susciten entre los Jueces Municipales de sus respectivos distritos;

III.- Actuar como Notario Público, a falta de éste, con todas las obligaciones y derechos inherentes a los mismos conforme a la ley de la materia;

IV.- Conocer de los delitos de orden común cometidos por servidores públicos que gocen de fuero constitucional contra quienes hubiera recaído declaración previa sin haber lugar a formación de causa;

V.- Librar excitativas de justicia a los Jueces Municipales;

VI.- Practicar mensualmente cuando menos, una visita a las cárceles de la cabecera de su distrito judicial, para cerciorarse si las penas han sido debidamente cumplidas y si los internos reciben el trato que corresponde, a fin de que se tomen las medidas procedentes.

ARTÍCULO 54.- Los Jueces Municipales tendrán jurisdicción mixta y conocerán:

I.- En materia penal de los delitos que ocurrán dentro de su jurisdicción y que tengan como sanción apercibimientos, caución de no ofender, multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo vigente en la zona económica de su residencia o prisión hasta de un año;

II.- Conocer preventivamente de los demás delitos aún cuando no sean de su competencia cuando hubiera detenidos, una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente, asimismo, en caso de homicidio mandarán practicar la autopsia de ley;

III.- En materia civil, de los negocios cuyo monto no excede de setenta días de salario mínimo general autorizado, para esa zona;

IV.- De la práctica de diligencias que dentro del territorio de su jurisdicción les encomiendan los Jueces de Primera Instancia, los de Jurisdicción

Mixta, el tribunal u otras autoridades jurisdiccionales, así como de los exhortos, despachos o requisitorias que reciban; y

V.- De las demás obligaciones y atribuciones que les señalen la Ley o sus superiores.

ARTÍCULO 55.- Los Jueces Municipales, cuando no sean Licenciados en Derecho, podrán consultar cuando tuvieran duda acerca del procedimiento o respecto del fallo de un juicio, al Juez de Primera Instancia de su distrito.

ARTÍCULO 56.- En los lugares donde hubiera dos o más Juzgados Municipales, cada Juez conocerá por turnos semanales de los negocios de su competencia.

SUBTÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS Y

DE LOS AUXILIARES DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57.- El personal de los Juzgados se integrará con:

I.- Los Secretarios de Proyectos, de Acuerdos y Administrativos que para cada caso hayan sido autorizados, dentro de los márgenes del presupuesto de egresos respectivo;

II.- Los Actuarios Notificadores y los Actuarios Ejecutores necesarios para el desempeño de las funciones relativas, que hayan sido autorizados presupuestalmente conforme a la fracción anterior, por lo que se refiere a los Distritos Judiciales en que se divide el Estado, con excepción del Primer Distrito en el que los Actuarios Ejecutores se regirán por las disposiciones que el Consejo de la Judicatura establezca en relación al Departamento de Actuaría de Ejecución. Los actuarios para este departamento serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo con lo que establece esta ley para la carrera judicial; y

III.- El demás personal jurídico y administrativo que determine el presupuesto de egresos o que provisionalmente sea autorizado por el Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 58.- Para ser Secretario de Acuerdos o de Proyectos o Actuario Notificador o Ejecutor se requiere:

Cuando se detecten irregularidades carcelarias se levantará un acta circunstanciada, conteniendo la lista de reos y su fecha de ingreso, misma que firmarán los servidores públicos que en ella intervengan y, autorizada ésta, se remitirá al Presidente del Poder Judicial para los efectos consiguientes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- En cada cabecera municipal, con excepción de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y en cada pueblo o congregación cuyo censo excede de dos mil quinientos habitantes, habrá un Juez Municipal o más según la importancia de la población.

Los Jueces Municipales residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones, para salir del lugar de su residencia por más de tres días darán aviso al Consejo de la Judicatura, quien resolverá lo conducente, vista la justificación y motivos en cada caso.

ARTÍCULO 53.- Los Jueces Municipales propietarios y suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal de la propuesta que en ternas hagan los Presidentes Municipales al Juez de Primera Instancia correspondiente, y durarán en su encargo tres años. En todo caso, los designados deberán gozar de indudable honestidad y rectitud.

- a).- Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense;
- b).- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones y autorizado por el Tribunal Superior de Justicia;
- c).- Tener un mínimo de tres años de práctica profesional, contados desde la expedición del título;
- d).- No tener menos de 25 años de edad al día de la designación;
- e).- Haber concurrido a los cursos que para esos cargos haya impartido el Centro de Capacitación y Estudios Judiciales y haber aprobado a juicio del Consejo de la Judicatura Estatal, las materias que comprendan la evaluación respectiva; y
- f).- Tener la capacidad jurídica necesaria y no antecedentes de inmoralidad.

ARTÍCULO 59. Los Secretarios Judiciales, además de las que le marque el Reglamento de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Recibir los escritos, promociones y demás documentos que les sean presentados; dar cuenta a su superior inmediato dentro de los términos legales;
- II.- Asentar, en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III.- Expedir las copias, testimonios e informes que la ley determine o deban proporcionarse a las partes a virtud de resolución judicial;
- IV.- Tener bajo su responsabilidad los sellos oficiales, los documentos y valores depositados;
- V.- Firmar en unión del Juez las actuaciones en que de fe;
- VI.- Preparar los proyectos de resolución en los expedientes que se encuentren en ese estado;
- VII.- Facilitar a las partes los expedientes respectivos, para su consulta en el local del juzgado;
- VIII.- Preparar el acuerdo diario de las promociones presentadas en cada expediente; y
- IX.- Las demás que les señalen las leyes y sus superiores jerárquicos, en todo lo referente al servicio.

ARTÍCULO 60. Los Secretarios de Acuerdos o en su caso Administrativos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez. Asimismo tendrá fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; igual fe tendrán los empleados que en cada caso el Juez autorice para desempeñar las funciones secretariales.

ARTÍCULO 61. Los Actuarios tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Los Notificadores

- I.- Concurrir diariamente a los juzgados en que presten sus servicios;
 - II.- Recibir del respectivo Secretario los expedientes para su notificación;
 - III.- Hacer las notificaciones y citaciones en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia y regresar los expedientes debidamente razonados.
- Darán a las partes, las copias simples a que tengan derecho;
- IV.- Las que la Ley, las disposiciones del Tribunal Superior, el Consejo de la Judicatura o los Jueces y Secretarios le encomiendan, relativas al asunto de la función.

Los Ejecutores:

- I.- Concurrir diariamente a los juzgados o departamento en que presten sus servicios;
- II.- Recibir del Secretario respectivo o del Jefe del Departamento, los expedientes en que deban practicar las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, decretados por los Jueces y devolver oportunamente los expedientes, dando cuenta a sus superiores de la diligencia practicada;
- III.- Cuando se trate de diligencias decretadas por otras autoridades judiciales, en su auxilio o por despacho o exhorto, llevar un libro en el que anoten datos pormenorizados del asunto o juicio, autoridad que lo solicita, nombre de las partes y número del expediente relativo, así como un extracto de la diligencia practicada;
- IV.- Las que la Ley, las disposiciones del Tribunal Superior, del Consejo de la Judicatura o los Jueces y Secretarios les encomiendan relativos a la función.

ARTÍCULO 62. Los Actuarios Notificadores y Ejecutores tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 63. El Departamento de Actuaría de Ejecución, es un Órgano Auxiliar de la Administración de Justicia que tendrá a su cargo las diligencias de ejecución autorizadas por los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Distrito Judicial del Estado, o por el Consejo de la Judicatura, dependerá directamente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 64. Para el debido cumplimiento de sus objetivos, el Departamento señalado en el artículo anterior, se integra con:

I.- Un Jefe;

II.- Dos Secretarios; y

III.- El número de Actuarios que se autoricen por el Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 65. Para ser Jefe del Departamento de Actuaría de Ejecución, se requiere reunir los requisitos que menciona el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado, y será designado por el Consejo de la Judicatura Estatal.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 66.- La administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial y control del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Consejo de la Judicatura Estatal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el Presidente, será substituido por el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 74.- El Consejo de la Judicatura Estatal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción; y la de Administración del Tribunal Estatal Electoral.

Esta última se integrará en los términos previstos por el Artículo 97 BIS de la Constitución Política Local.

Cada Comisión, excepto la de Administración del Tribunal Electoral, se formará por el número de miembros que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

ARTÍCULO 76.- Las comisiones creadas, con excepción de la de Administración del Tribunal Electoral, nombrarán a su respectivo Presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

ARTÍCULO 77.- En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

SECCIÓN TERCERA
DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:

ARTÍCULO 67.- El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por cinco Consejeros, en los términos del Artículo 92 de la Constitución Política del Estado, y funcionará en Pleno o a través de comisiones. Los Jueces que lo integren gozarán de licencia en su puesto mientras desempeñen el cargo de Consejero.

ARTÍCULO 68.- El Consejo de la Judicatura Estatal estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 82 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Estatal constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Estatal o del Juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 70.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal designará a los funcionarios y demás personal que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos del Poder Judicial, así como a los Secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

ARTÍCULO 71.- El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia de tres de ellos para funcionar, entre los que deberá estar invariamente el Presidente.

ARTÍCULO 72.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal serán privadas y se celebrarán en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito al Presidente del propio Consejo a fin de que éste la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXIII del Artículo 78 de esta Ley. Los

I.- La integración de ternas para la designación de Magistrados Electorales en los términos de esta Ley;

II.- Recibir y aprobar el informe anual que rendirá el Presidente del Poder Judicial en los términos del Artículo 13 fracción X de esta Ley;

III.- Exigir al Presidente del Consejo, el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones en dicho cargo;

IV.- Designar de entre sus miembros a los Consejeros que formarán parte de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral y al Comisionado Suplente de la misma;

V - Proponer al Congreso la destitución de los Magistrados de la Sala, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten;

VI.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, y designar a los Consejeros que deban integrarlas, con excepción de la de Administración del Tribunal Electoral;

VII.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos de los Artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Estatal, entre aquellos Jueces y funcionarios que hubieren sido ratificados en términos de esta Ley, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los Jueces respectivos, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IX.- Determinar el número y los límites geográficos de los distritos en que se divide el territorio del Estado;

X - Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados en cada uno de los distritos;

XI.- Hacer el nombramiento de los Jueces, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

XII.- Hacer el nombramiento definitivo del personal jurídico de Salas y Juzgados conforme a las reglas de la carrera judicial;

XIII.- Acordar las renuncias que presenten los Jueces;

XIV.- Suspender en sus cargos a los Jueces a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XV.- Suspender en sus funciones a los Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda;

XVI.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta Ley;

XVII.- Discutir y aprobar el presupuesto de egresos para cada ejercicio anual, el que por los conductos debidos deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado. De la misma forma aprobará la cantidad neta anual que se aportará en apoyo al presupuesto fiscal proveniente de los recursos del Fondo Auxiliar para la administración de justicia;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XIX.- Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, resolver sobre sus renuncias o licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las Leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda;

XX.- Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los Secretarios Ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renuncias;

XXI.- Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de sus partidas presupuestales;

XXII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXIII - Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Juzgados;

XXIV.- Cambiar la residencia de los Juzgados del Estado;

XXV.- Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley, así como permisos económicos por un máximo de tres días en un semestre;

XXVI.- Autorizar a los Secretarios de los Juzgados para desempeñar las funciones de los Jueces, en las ausencias temporales de éstos y facultar a los Jueces respectivos para designar Secretarios Interinos;

XXVII.- Autorizar en términos de esta Ley, a los Magistrados y Jueces para que, en casos de ausencias temporales de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXVIII - Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de Jueces, Secretarios y Actuarios de Juzgados, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXIX.- En los términos del Reglamento respectivo, apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado al día de cometerse la infracción, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Estatal;

XXX.- Formar cada tres años una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como Síndicos, Interventores, Albaceas, Depositarios, Árbitros y otros auxiliares de la Administración de Justicia, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXXI.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con la salvedad de las partidas del Tribunal Electoral;

XXXII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Estatal;

XXXIII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Estatal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XXXIV.- Fijar la época de los períodos vacacionales del personal del Poder Judicial del Estado;

XXXV.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXVI.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXXVII.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVIII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial;

XXXIX.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Estatal;

XL.- Regular las autorizaciones a los Jueces del Estado para abandonar el distrito judicial al que se encuentren adscritos;

XLI.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLII.- Vigilar que se publique la Revista del Poder Judicial del Estado;

XLIII.- Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las Oficinas de Partes y del Departamento de Actuario de Ejecución;

XLIV.- Hacer, por conducto del Presidente, la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos en el desempeño del cargo que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

XLV.- Determinar la suspensión de labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial en días hábiles, sin que pueda exceder de cinco días continuos;

XLVI.- Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para despachar y substanciar ejecución a fin de hacer efectivas las multas y sanciones pecuniarias impuestas por los diferentes órganos del Poder Judicial;

XLVII.- Formular la lista de Jueces y funcionarios en ejercicio para la designación de Consejeros;

XLVIII.- Exigir a las Afianzadoras el pago que deba hacerse en favor del Poder Judicial cuando se hayan hecho efectivas las garantías por los Juzgados u órganos competentes; y

XLIX.- Desempeñar cualquier otra función que la Ley encomiende al Consejo de la Judicatura Estatal.

Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Estatal serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 79.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el artículo anterior podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el Reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

ARTÍCULO 80.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal contará con los servicios públicos superiores que establece esta Ley y los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Pleno del Consejo designará a los Secretarios Técnicos de las comisiones y al personal subalterno que fije el presupuesto.

SECCIÓN CUARTA

DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, las siguientes:

I.- Representar al Consejo de la Judicatura Estatal;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Rendir en los términos de esta Ley el informe anual de sus actividades;

V.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las comisiones;

VI.- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VII.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Estatal;

VIII.- Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

X.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, y legalizar, por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Presentar anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial, al que se integrará el del Tribunal Electoral, y someterlo a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;

XII.- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, los nombramientos de los Jueces de la Entidad y demás personal jurídico de Juzgados y Salas acompañando los expedientes que contengan los dictámenes en que sustenten dichas propuestas; y

XIII.- Las demás que determinen las Leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCIÓN QUINTA
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 83.- El Consejo de la Judicatura Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual estará integrado por lo menos por los siguientes Secretarios:

- I.- El Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina; y
- II.- El Secretario Ejecutivo de Administración.

El Secretariado Ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto, dentro de los cuales se considerarán a los Secretarios Ejecutivos.

El Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina, deberá tener título profesional de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima profesional de cinco años, gozar de buena reputación, estar incluido en alguna de las categorías de la carrera judicial y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el Secretario Ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

ARTÍCULO 84.- Los Secretarios Ejecutivos contará con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal mediante acuerdos generales.

Los Secretarios Técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a la competencia del Consejo de la Judicatura Estatal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Tendrán las atribuciones que les fije el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- Para el adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Estatal, contará con los siguientes órganos auxiliares: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, el Centro de Capacitación y Divulgación, la Visitaduría Judicial, Dirección de Informática, la Dirección de Archivo y el Centro de Estadística.

Cada uno de estos órganos contará con un Director, quienes deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima profesional de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contaran además con el personal que fije el presupuesto.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podrá contar con supervisores que revisen los ingresos y egresos en los órganos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 86.- El patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará con:

- I.- Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas o aquellas que no sean reclamadas después de transcurridos cinco años posteriores a la fecha en que se pudo exigir su devolución;

II.- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe, o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;

III.- Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que entreguen al Fondo Auxiliar las autoridades judiciales del Estado; y

IV.- El producto de los remates de los bienes embargados con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial a cargo de los justiciables o terceros.

Este patrimonio deberá invertirse en la adquisición de títulos o valores de renta fija, que serán nominativos y a favor del Poder Judicial.

ARTÍCULO 87.- La administración general del Fondo estará a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, por conducto de su Presidente, quien la ejercera conforme a las reglas que para ese efecto se acuerden, dando cuenta oportuna y suficiente de su manejo al Pleno del Consejo y sometiendo a su consideración las erogaciones que por su importancia o monto así lo ameriten.

ARTÍCULO 88.- Si el Consejo de la Judicatura Estatal lo considera necesario ordenará que se celebren las revisiones para verificar el correcto manejo del Fondo; las revisiones se practicarán, en su caso, por la persona o despacho contable que designe el propio Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 89.- El patrimonio del Fondo se destinará preferentemente a apoyar el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solvencia económica.

Fuera de las cantidades aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal para apoyar el presupuesto de egresos de cada año, sólo podrán aplicarse recursos del Fondo para:

a).- Sufragar los gastos necesarios para la participación de Magistrados, Jueces y demás personal jurídico, en congresos, seminarios y demás reuniones que tengan por objeto evaluaciones, confrontaciones, intercambios y en general todas aquellas que tiendan al mejoramiento de la administración de justicia;

b).- Sufragar los gastos que por estímulos y recompensas se entreguen a servidores públicos y empleados del Poder Judicial, por única vez durante un ejercicio fiscal y conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo.

Para la erogación relacionada con los destinos a que se refiere este artículo, se requerirá el acuerdo en actas del Consejo de la Judicatura Estatal. La omisión de este requisito o su indebido asiento contable, darán lugar a que se finquen las responsabilidades respectivas a quienes hayan ordenado o ejecutado los actos o las erogaciones.

SECCIÓN TERCERA
DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y
DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 90.- El Centro de Capacitación y Divulgación es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Estatal en materia de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Centro de Capacitación y Divulgación se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Estatal en el Reglamento respectivo.

El Centro de Capacitación y Divulgación podrá establecer extensiones regionales y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- El Centro de Capacitación y Divulgación tendrá un Comité Académico que presidirá un Coordinador General y estará integrado por los miembros que permita el presupuesto respectivo, designados por el Consejo de la Judicatura Estatal para ejercer un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica que pertenezcan al Poder Judicial. Podrán ser nombrados para un siguiente período en caso de considerarlo conveniente el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 92.- El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el Coordinador General, los programas de preparación y capacitación de los alumnos del Centro, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Centro y la participación en los exámenes por oposición para el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 93.- Los programas que desarrolle el Centro de Capacitación y Divulgación tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

ARTÍCULO 94.- El Centro de Capacitación y Divulgación llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 95.- El Centro de Capacitación y Divulgación publicará cuando menos una vez al año la Revista del Poder Judicial del Estado, con objeto de dar a conocer las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, así como las disposiciones legislativas estatales y federales, ponencias, información de interés, conferencias, ensayos jurídicos y otros temas similares.

SECCIÓN CUARTA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 96.- La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Estatal competente para inspeccionar el funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados del Estado, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, o de cualquier otro que forme parte del Poder Judicial.

ARTÍCULO 97.- Las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de Representantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, excepto cuando provenga de un delito culposo, contar con título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante concurso por oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley, para el nombramiento de Jueces.

El Consejo de la Judicatura Estatal establecerá, mediante acuerdos generales los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

ARTÍCULO 98.- Los visitadores, de acuerdo con el programa anual de visitas, deberán inspeccionar las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados del Estado y cualquier otro órgano de ejecución, notificación o turno que funcione en el Poder Judicial, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Estatal en esta materia.

ARTÍCULO 99.- En las visitas ordinarias a las Salas del Tribunal y a los Juzgados, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Estatal, lo establecido en el Reglamento de Visitas, levantando acta circunstanciada que firmará en unión del titular del despacho.

ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Estatal y el Secretario Ejecutivo de Disciplina, podrán ordenar al Titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de Comités de Investigación,

siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Juez o funcionario con capacidad de decisión o ejecución.

TÍTULO QUINTO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101.- El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTÍCULO 102.- La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I.- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Juez de Primera Instancia;
- III.- Secretario de Acuerdos de Sala;
- IV.- Secretario Proyectista de Sala;
- V.- Secretario de Juzgado; y
- VI.- Actuario Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 103.- El ingreso y promoción para la categoría de Juez, se realizará a través de concurso por oposición.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a VI del artículo precedente de esta Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Estatal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTÍCULO 104.- Los concursos por oposición para el ingreso a la categoría de Juez se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo de la Judicatura Estatal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y por una vez en un diario

dé circulación en el Estado, seleccionado a juicio del Consejo de la Judicatura.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II.- Los aspirantes inscritos en una primera etapa deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III.- Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de los respectivos autos y sentencias;

IV.- Posteriormente se procederá a la realización de examen oral que practique el jurado a que se refiere el Artículo 108 de esta Ley, mediante las preguntas e interrelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro de jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Centro de Capacitación y Divulgación, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del Reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Estatal.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

V.- Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del Jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Estatal para que realice los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 105.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VI del Artículo 102 de esta Ley, las estarán a cargo del Centro de Capacitación y Divulgación en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Estatal, de conformidad con lo que disponen esta Ley y el Reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Estatal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas.

El Consejo de la Judicatura Estatal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que provisionalmente deba ocupar el cargo en el Tribunal Superior de Justicia, su Presidente, las Salas, el Magistrado o Juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Estatal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante, para de entre ellos hacer la designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

ARTÍCULO 106.- Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Estatal, quien lo presidirá, por un Juez, acorde con la materia para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Centro de Capacitación y Divulgación. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 107.- El jurado encargado de los exámenes se integrará por:

I.- Un miembro del Consejo de la Judicatura Estatal, quien lo presidirá;

II.- Un Juez de Primera Instancia; y

III.- Una persona designada por el Centro de Capacitación y Divulgación, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el Reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos por esta Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, asignar las adscripciones de los Jueces a los distintos distritos judiciales, así como su readscripción, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 109.- Para la ratificación o readscripción de los Jueces se tomará en consideración, de conformidad con el Reglamento respectivo los siguientes elementos:

I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- Los resultados de las visitas de inspección;

III.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 110.- La infracción de las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos y empleados de la Administración de Justicia, se reputarán como faltas, independientemente que dichos actos constituyan delitos; quedando en su caso sujetos a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 111.- Las responsabilidades en que incurran los Magistrados, se seguirán ante la Legislatura del Estado, en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la Entidad y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 112.- Los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometen en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de que puedan ser sujetos a los procedimientos que se establezcan en la Constitución Política Local y las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 113.- El Consejo de la Judicatura estará facultado para sancionar a los funcionarios del Poder Judicial. Las faltas de los Magistrados se sancionarán por el Tribunal Pleno.

ARTÍCULO 114.- Son faltas de los Jueces:

I.- Dejar de dictar, dentro de los términos señalados por la Ley y sin causa justificada, los acuerdos que procedan y correspondan a los escritos o promociones de las partes;

II.- Abstenerse, si causa justificada, de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la Ley;

III.- Dejar de concluir, sin causa justificada y dentro de los términos de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento;

V.- Admitir demandas o promociones de parte que no acrediten su personalidad conforme a la Ley, o desechar unas u otras por esa deficiencia, a quienes la hubieren acreditado legalmente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia con el certificado de libertad de gravámenes de los bienes de que se sirvan para ello;

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las leyes respectivas;

VIII.- Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes de que transcurra el término previsto por la Ley;

IX.- Abstenerse de recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos que establece la Ley;

X.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI.- Dejar de presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas u otras diligencias en las que la Ley determine su intervención;

XII.- Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo;

XIII.- Decretar un embargo o ampliación de él sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procedan uno u otro;

XIV.- Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante todas las horas reglamentarias;

XV.- Aceptar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero u objetos en donación o mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que el objeto tenga en el mercado ordinario, de parte de los justiciables que tengan procesos bajo su conocimiento; y

XVI.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales del Juzgado.

ARTÍCULO 115.- Se considerarán como faltas de los Presidentes del Tribunal y de las Salas y Magistrados componentes de éstas en sus respectivos casos las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior y particularmente las que derivan del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley que les imponen obligaciones o prohibiciones.

ARTÍCULO 116.- Si la falta se cometiere porque alguna de las Salas del Tribunal no dicte sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el Magistrado Ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y los tres serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieran a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, sin causas justificadas en uno u otros casos.

ARTÍCULO 117.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos o Administrativos correspondientes a las materias civil, familiar y mercantil abstenerse de:

I.- Dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos a la Sala y Juzgados respectivos;

II.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- Diligenciar, dentro de los términos legales, las resoluciones judiciales que deban surtir efectos, a menos que exista causa justificada;

IV.- Dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncie por el público verbalmente o por escrito;

V.- Engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, las sentencias que correspondan, en los casos que fueren su obligación hacerlo;

VI.- De cumplir con lo señalado en las fracciones VII, XIV y XVI del Artículo 114 de esta Ley;

VII.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligenciar a los ejecutores o actuarios cuando deban hacerse fuera del Juzgado;

VIII.- Hacer las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de Ley, cuando éstas concurran al Juzgado o Tribunal;

IX.- Mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten; o cuando se hubiese publicado en la lista de acuerdos correspondiente, y

X.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la Ley.

ARTÍCULO 118.- Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal abstenerse de:

I.- Dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos a la Sala y Juzgados respectivos;

II.- Asentar en autos, dentro del término de Ley, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- Diligenciar, dentro de los términos de Ley, las resoluciones judiciales que surtan efectos, a menos que exista causa justificada;

IV.- Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubiese notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos en la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.- Engrosar dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y

VI.- De cumplir con las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI del Artículo 114 de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- Son faltas de los Ejecutores y Notificadores:

I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales o no llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones cuando éstas deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal, sin causa justificada;

II.- Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en las diligenciaciones de los asuntos en general, y específicamente por no llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar tal situación; en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiera ordenado la diligencia.

ARTÍCULO 120.- Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial abstenerse de:

I.- Concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a la celebración de ceremonias, eventos o actos oficiales;

II.- Atender oportunamente, y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados, patronos y público en general;

III.- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que los soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en la lista de acuerdos del día, siendo los encargados de hacerlo;

IV.- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomiendan; y

V.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones aplicables a los Jueces, servidores públicos y empleados del Poder Judicial son:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Suspensión del cargo hasta por seis meses; y
- IV.- Destitución del cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial y, en su caso, consignar ante la autoridad competente.

Queda al prudente arbitrio del Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción que estime conveniente atendiendo a la gravedad del acto u omisión.

ARTÍCULO 122.- Son empleados del confianza en el Poder Judicial, los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces, Secretarios de Sala y Juzgados, Proyectistas, Notificadores y Ejecutores, Secretarios Administrativos, Directores y Jefes de Departamento y, en general, aquellas personas que por naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser considerados de confianza.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal y los de los jurados respectivos

así como los Secretarios, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de algunos de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Tener interés personal en algún asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV.- Ser cónyuge, hijo o ascendiente, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores o de mayor razón.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 125.- Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV, XV y XVIII del Artículo 123 de esta Ley o en las Leyes de la materia; siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento tratándose de los peritos corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual deban ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 126.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los docentes, previa autorización del Consejo de la Judicatura Estatal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SUSTITUCIONES EN CASO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 127.- En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los Magistrados que integren alguna de las Salas Colegiadas, en los términos de la Ley procesal aplicable y de esta Ley, será sustituido por el de igual número que le corresponda en la otra Sala; de estar impedido éste se recurirá al que le siga en orden; de estar también impedidos los tres, se llamará a los **Supernumerarios** observándose un riguroso orden desde el primero.

ARTÍCULO 128.- Cuando se encuentre impedido para conocer de un asunto por recusación o excusa alguno de los Magistrados de las Salas Unitarias, en los términos de la Ley procesal aplicable, lo substituirá cualquiera de los otros dos de la misma Sala, decidiéndolo a la suerte.

De resultar todos los de una Sala impedidos, por su orden ascendente conocerá cualquiera de los de la otra Sala; subsistiendo impedimento se aplicará el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Cuando alguno de los Jueces en la capital del Estado se encuentre impedido para conocer un asunto por recusación o excusa, conocerá el que le siga en orden en su especialidad y así sucesivamente. Si todos estuvieran impedidos, conocerá por su orden los Jueces que conozcan de otra especialidad según la materia de que se trate, y de estar también impedidos se observará lo dispuesto en el Artículo 130 de esta Ley.

Las mismas reglas se observarán en tratándose de los Jueces del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 130.- Cuando un Juez de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta en el Estado estuviere impedido para conocer de un negocio por recusación o excusa, conocerá el de igual categoría más cercano; si éste también lo estuviere, se observará el mismo procedimiento. Pero si el más cercano lo fuere uno de la capital, o de Gómez Palacio; Dgo., conocerá el que le corresponda en turno.

ARTÍCULO 131.- Impedido un Juez Auxiliar, por recusación o excusa, conocerá otro Juez Auxiliar, del mismo distrito independientemente de su especialidad, y de estar también en impedido lo hará el Juez de Primera Instancia de su Jurisdicción y de acuerdo a la materia; si hubiere varios el que esté en turno, y si éste también lo estuviere, se observará el orden numérico de los demás.

ARTÍCULO 132.- Impedido un Juez Municipal por recusación o excusa, conocerá el suplente, y si los dos estuvieren impedidos, el Juez de Primera Instancia de su Jurisdicción.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR
LAS FALTAS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 133.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las funciones que la Ley les encomienda, se suplirán:

I.- Las del Presidente del Tribunal, por el Vicepresidente;

II.- Las de los Magistrados Numerarios, por los Magistrados Supernumerarios, quienes deberán ser llamados en el orden de su numeración, comenzando siempre por el primero, independientemente del número que corresponda al propietario a quien se trate de sustituir y teniendo derecho a los emolumentos respectivos conforme a la Ley; y

III.- Las faltas definitivas de los Magistrados, serán cubiertas en los términos de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUECES, SECRETARIOS
Y DEMÁS EMPLEADOS

ARTÍCULO 134.- Los Jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de quince días y dentro de sus propios Juzgados, por el Secretario de Acuerdos o si hubiere varios por uno de los demás Secretarios en su orden, por un plazo mayor la sustitución se hará por la persona que designe el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por los que les sigan en su orden dentro del mismo Juzgado, en su defecto por quien con esa categoría designe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 135.- Los Secretarios del Tribunal Superior se suplirán en la forma prevista por los artículos relativos de esta Ley. Si la falta fuera absoluta, el Consejo de la Judicatura procederá a hacer nueva designación de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 136.- Las faltas de los empleados de la Administración de Justicia, que no sean de confianza, se suplirán en la forma que determine el Consejo de la Judicatura dentro de las prescripciones de esta Ley y de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en lo que respecta a los requisitos que deben reunir los sustitutos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES

ARTÍCULO 137.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia tienen derecho a que se les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad,

hasta el límite de la incapacidad que precise el certificado médico oficial, o por causa justificada, hasta por 15 días en el año.

ARTÍCULO 138.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia tienen derecho a licencia no remunerada, hasta por tres meses en el año, teniendo ésta el carácter de irrenunciable.

ARTÍCULO 139.- Los permisos y licencias concedidos por el Consejo de la Judicatura, ajustándose en cuanto a los empleados de base a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 140.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores de la Administración de Justicia, disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la época que determine el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- El horario de labores al público del Poder Judicial del Estado, será de las ocho a las quince horas, sin perjuicio de las actividades que deban realizarse fuera de esas horas por así requerirlo su naturaleza o porque así lo dispongan otras leyes; las horas hábiles para actuaciones judiciales son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, los días inhábiles para el Poder Judicial del Estado son los siguientes: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 15 de septiembre de cada seis años (cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal), 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años (cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal), 25 de diciembre y los sábados y domingos de cada semana; sin perjuicio de los acuerdos del Consejo de la Judicatura para que se labore en determinados Juzgados, cuando así lo requiera la buena marcha del servicio.

En los días inhábiles y en los que se suspendan las labores se practicarán de todos modos las diligencias urgentes por su naturaleza.

ARTÍCULO 142.- Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público cuando haya detenido los referidos a demandas de amparo y los que entran en cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alientos, providencias precautorias y libertad caucional.

ARTÍCULO 143.- Las labores de los Juzgados en materia penal no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil se suspenderán el trámite procesal y los términos y plazos judiciales hasta que se reanuden las labores.

ARTÍCULO 144.- Todos los empleados del Poder Judicial deberán guardar el más riguroso secreto sobre los acuerdos y demás diligencias en que intervengan o que se practiquen en las oficinas judiciales. La infracción a este artículo,

independientemente de la responsabilidad penal que se derive en su caso, motivará la destitución del responsable.

ARTÍCULO 145.- Los Tribunales cuando lo estimen necesario en el ejercicio de sus funciones, requerirán de los cuerpos de Policía Judicial y Municipal del lugar el auxilio de la fuerza pública, y si no la hubiere o no fuera suficiente, lo solicitarán al Procurador de Justicia del Estado por conducto del Consejo de la Judicatura, pero estarán eximidos de este trámite en los casos urgentes, sin perjuicio de requerir el pronto auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 146.- Las copias o photocopies que se pidieren por los interesados en los negocios judiciales deberán expedirse a costa del interesado y si lo permite el estado de dichos negocios, siempre que las diligencias no tengan carácter de reservadas. Las copias necesarias para integrar testimonios de apelación, de secciones de ejecución o de cualquier otro medio de impugnación, se obtendrán por los interesados. En estos casos el Secretario respectivo hará el cotejo de las copias, las que autorizará sin estipendio alguno.

ARTÍCULO 147.- Para hacer efectivas las multas y sanciones pecunarias impuestas por los diferentes Órganos del Poder Judicial, el Departamento de Actuario de Ejecución será competente para hacer el requerimiento respectivo y embargo en su caso a instancias del Consejo de la Judicatura quien substanciará la ejecución hasta la realización de los bienes conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado y dentro del marco de los convenios que para ese efecto se celebren con el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 148.- De conformidad con el Artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es el Órgano especializado del Poder Judicial del Estado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

ARTÍCULO 149.- El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Colegiada integrada por cinco Magistrados; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

ARTÍCULO 150.- La Sala nombrará a propuesta de su Presidente a un Secretario General de Acuerdos.

El Presidente nombrará a los Secretarios, a los Actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento de la Sala.

ARTÍCULO 151.- En los términos de lo dispuesto por los Artículos 25, 37 y 97 BIS, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva y firme y dentro de los plazos que establezcan las leyes de la materia, las impugnaciones sobre la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva y firme, las impugnaciones sobre la elección de Gobernador del Estado. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Resolver, en forma definitiva y firme, las controversias que se susciten por:

a). Las impugnaciones, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

b). Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente y de los Órganos Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral;

c). Las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos y declaraciones de validez de los miembros de los ayuntamientos;

d). Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la ley de la materia;

e). Los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, a los de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a los de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

IV.- Resolver, en forma definitiva y firme, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

V.- Conocer y resolver, en forma definitiva y firme, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

VI.- Apercibir, amonestar e imponer multas en los términos y montos que establezca el Código Estatal Electoral, a aquellas personas que falten al respeto de algún Órgano o miembro del Tribunal Electoral;

VII.- Elaborar anualmente su proyecto de presupuesto y proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

IX.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

X.- Conducir las relaciones con otros Tribunales Electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales;

XI.- Elegir a su Presidente en los términos de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

XII.- Conceder licencias a los Magistrados Electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos de esta ley;

XIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XIV.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XV.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los Magistrados Electorales que lo integran;

XVI.- Solicitar, cuando sea necesario, la intervención del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura Estatal para el adecuado funcionamiento y coordinación con los demás órganos del Poder Judicial del Estado; y

XVII.- Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 152.- El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala elegirán de entre ellos a su Presidente quien lo será también del Tribunal por un período de cuatro años.

Las ausencias del Presidente serán suplidas si no exceden de un mes, por el Magistrado electoral de mayor antigüedad, o en su caso, por el de mayor edad. Si la ausencia excede dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará por los miembros de la Sala a un Presidente Interino, si fuere mayor ese plazo, se nombrará a un Presidente Sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

ARTÍCULO 153.- El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II.- Presidir la Sala Colegiada y la Comisión de Administración;

III.- Conducir las sesiones de la Sala y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala;

VI.- LLevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

VII.- Elaborar y someter a la consideración de la Comisión de Administración el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y entregarlo, una vez aprobado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Vigilar que la Sala cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;

IX.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados Electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

X.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Sala;

XI.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala;

XII.- Turnar a los Magistrados Electorales de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XIII.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones o organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XIV.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XV.- Rendir un informe anual ante los miembros de la Sala así como de los representantes que designen el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en el año de proceso electoral, en el que se de cuenta de las actividades desarrolladas, de las principales resoluciones y de los criterios adoptados en las mismas; igualmente ordenará su publicación;

XVI.- Proporcionar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la información que requiera para rendir el informe anual al que se refiere esta ley;

XVII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de titulares y personal de las coordinaciones, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala y de la presidencia del Tribunal y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XVIII.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y

XIX.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN

ARTÍCULO 154.- La elección de los Magistrados Electorales se efectuará de acuerdo con lo establecido por el Artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado.

Para la integración de las ternas que deberá proponer el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado, se emitirá una convocatoria pública a todos aquellos profesionales del Derecho que pretendan incorporarse al Tribunal Estatal Electoral; dicha convocatoria será publicitada en los periódicos de mayor circulación en el Estado y será emitida con la antelación suficiente para permitir la adecuada publicidad a la misma.

El Consejo de la Judicatura Estatal aplicará una evaluación objetiva a los aspirantes, los cuales deberán de cumplir los requisitos que prescribe el Artículo 94 de la Constitución Política Local y Artículo 170 de esta Ley y en base a los resultados, elaborará las ternas correspondientes, y las hará llegar al Congreso del Estado, a efecto de integrar el Tribunal.

Si ninguno de los candidatos de una de las ternas fuera electo por el Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar una nueva terna en base a la lista de resultados obtenidos de la evaluación a la que se refiere el párrafo anterior, enviándola a la Legislatura Local con la nueva propuesta, para los efectos de la debida integración del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones de los Magistrados Electorales las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II.- Integrar la Sala para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III.- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VII.- Solicitar a la Sala que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

VIII.- Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

IX.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

X.- Someter a la Sala las resoluciones de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;

XI.- Someter a la Sala los acuerdos relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

XII.- Someter a la Salas las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

XIII.- Someter a consideración de la Sala, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

XIV.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documentos que, obrando en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que no sea obstáculo para

resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XV.- Girar exhortos a los tribunales federales o estatales encomendándole la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, efectuar por si mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XVI.- Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y

XVII.- Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada Magistrado contará permanentemente con el apoyo de secretarios instructores y de estudio y cuenta.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 156.- Para el ejercicio de sus funciones, la Sala contará con un Secretario General que será nombrado en los términos del Artículo 150 de esta Ley.

ARTÍCULO 157.- Para ser designado Secretario General de Acuerdos de la Sala se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo Magistrado Electoral en los términos de esta Ley, con excepción del de la edad que será de veintiocho años y la práctica profesional que será de cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 158.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomienda;
- II.- Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala;

III.- Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;

IV.- Llevar el control del turno de los Magistrados Electorales;

V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;

VI.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;

VII.- Supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala y, en su momento, su concentración y preservación;

VIII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

IX.- Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;

X.- Expedir las certificaciones de constancias que se requieran;

XI.- Informar permanentemente al Presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 159.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración, al cual velará en todo momento por la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura del Estado. Se nombrará además un comisionado suplente por el Consejo de la Judicatura Estatal. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 160.- La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocarán nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las 48 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten.

El comisionado que desintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

ARTÍCULO 161.- Cuando la Comisión de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 162.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala;

II.- Expedir las normas interiores en materia administrativa, de carrera, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal Electoral, tomando en cuenta las disposiciones de esta ley;

III.- Remitir de inmediato, por conducto de su Presidente, a la instancia competente las renuncias de los Magistrados Electorales de la Sala y acordar sobre las que presenten los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

IV.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o **cese** del Secretario General, así como del resto del personal jurídico y administrativo de la Sala;

V.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral para su remisión al Presidente del Tribunal Superior de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial del Estado, para su envío al Titular del Poder Ejecutivo;

VI.- Resolver sobre las renuncias y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión, removerlos para causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda;

VII.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso y promoción de los servidores públicos con funciones jurisdiccionales, así como el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Sala, tomando en cuenta, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de esta ley y los acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura Estatal;

VIII.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, aplicando los respectivos artículos de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Tres Poderes del Estado, en aquello que fueren conducentes;

IX.- Ejercer las partidas del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

X.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura, la coordinación entre el Centro de Capacitación y Divulgación y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XI.- Vigilar que los servidores de la Sala y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XII.- Ejercer en lo conducente y en lo que no se oponga al presente Capítulo las atribuciones señaladas en el Artículo 89 de esta ley. Para estos efectos las referencias al Poder Judicial se entenderán al Tribunal Electoral, los hechos a las Salas y Juzgados a la Sala del Tribunal Electoral, y las del Consejo de la Judicatura a la Comisión de Administración; y

XIII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 163.- El Presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

– I.- Representar a la Comisión;

II.- Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante sus sesiones;

III.- Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los miembros de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;

IV.- Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal Electoral en los casos en que la ley lo exija;

V.- Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

VI.- Informar al Consejo de la Judicatura de la vacante de sus representantes ante la Comisión de Administración, a efecto de que se hagan los nombramientos correspondientes;

VII.- Nombrar al Secretario Administrativo y a los titulares de los órganos auxiliares; y

VIII.- Las demás que le señalen la ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 164.- Para el adecuado ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, la Comisión de Administración contará con los órganos auxiliares siguientes: la Secretaría Administrativa, el Centro de Capacitación Judicial Electoral, el Centro de Documentación y la Coordinación de Estadística Jurisdiccional.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría Administrativa tendrá a su cargo la atención, ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Administración relativos a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

ARTÍCULO 166.- El Centro de Capacitación Judicial Electoral tendrá a su cargo la formación, capacitación y actualización de los servidores del Tribunal y de quienes pretendan su ingreso, así como las tareas de investigación, difusión,

imparsión de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas sobre derecho electoral, su rama procesal y las demás disciplinas afines.

La Comisión de Administración determinará la organización y las reglas de funcionamiento del Centro de Capacitación Judicial Electoral de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 167.- El Centro de Documentación se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración y tendrá a su cargo la actualización, incremento y vigilancia del acervo documental perteneciente al Tribunal Electoral, así como las demás atribuciones relacionadas con los servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario que al efecto precise el Reglamento Interno del propio Tribunal.

ARTÍCULO 168.- La Coordinación de Estadística Jurisdiccional será el órgano competente para registrar, clasificar y compilar las tesis relevantes sustentadas por la Sala, así como para sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral, y se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración.

ARTICULO 169.- Los criterios fijados por el Tribunal Estatal Electoral, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato a la Sala los criterios definidos a que se refiere el párrafo anterior y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 170.- Para ser electo Magistrado Electoral de la Sala, se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I.- Contar con Credencial para Votar con fotografía;
- II.- Contar con experiencia en la materia electoral, preferentemente en el ámbito jurisdiccional;

III - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente de Comité Ejecutivo-Nacional, Estatal o Municipal o equivalente de un partido político;

IV.- No tener ni haber tenido cargo de elección popular en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

V.- No desempeñar ni haber desempeñado encargo de dirigencia nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los últimos tres años.

ARTÍCULO 171.- Para ser designado Secretario en la Sala del Tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II.- Tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV.- Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años, contados a partir de la recepción correspondiente; y

V.- Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 172.- Para ser designado Actuario en la Sala del Tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

III.- Tener por lo menos el documento que lo acredite como pasante de la carrera de Derecho de una institución legalmente reconocida; y

IV.- Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 173.- El Presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala.

ARTÍCULO 171.- Para ser designado Secretario en la Sala del Tribunal se requiere:

Asimismo, cuando las cargas de trabajo extraordinarias así lo exijan, la Comisión de Administración podrá autorizar la contratación, con carácter de eventual, del personal jurídico y administrativo necesario para hacer frente a tal situación, sin necesidad de seguir los procedimientos ordinarios para su contratación e ingreso.

ARTÍCULO 177.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale el Presidente del Tribunal o Comisión de Administración, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 174.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán, en lo conducente, por el Título Sexto de esta ley. Para estos efectos, las facultades señaladas para el Tribunal Superior de Justicia se entenderán atribuidas al Tribunal Electoral, las del Presidente del Tribunal Electoral y las del Consejo de la Judicatura Local a la Comisión de Administración.

Las resoluciones que dicte la Sala, el Presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas y firmes por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.

Los Magistrados de la Sala del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos del Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 175.- Los Magistrados Electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 123 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los Secretarios y Actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los Artículos 125 y 127 de esta Ley.

ARTÍCULO 176.- Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los Magistrados Electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

Cuando proceda la excusa presentada por un Magistrado Electoral, el quórum para que la Sala pueda sesionar válidamente y en su caso se formará con la presencia del Secretario General.

ARTÍCULO 178.- Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras, pero de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Presidente del Tribunal y la Comisión de Administración determinarán las compensaciones extraordinarias que deban pagarse a los servidores y personal del Tribunal de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

ARTÍCULO 179.- Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renuncias solamente procederán por causas graves y serán comunicadas por la Sala al Tribunal Superior de Justicia, para que ésta las someta a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Comisión Permanente.

b) Las ausencias temporales que excedan de un mes serán cubiertas por el Magistrado Electoral Suplente respectivo, el cual tendrá el carácter de Interino sólo durante el lapso de las mismas; para tal efecto, la Sala lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

c) Las ausencias por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva serán cubiertas por el suplente respectivo; y a falta de éste, se procederá a la elección de un nuevo Magistrado Electoral; y

d) Las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Sala, las que excedan de este tiempo sólo podrán concederse por el Congreso o en su caso, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 180.- Las licencias serán otorgadas a los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral aplicando, en lo conducente, los Artículos 134 al 136 de esta Ley y tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DÍAS INHÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 181.- El Tribunal Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante tres años contados a partir de que se ordene el archivo.

ARTÍCULO 182.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal electoral, podrá remitir los expedientes al Archivo General del Estado, conservando copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de reproducción o reducción.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 183.- Los Magistrados Electorales rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, lo harán precisamente ante este órgano.

Los Secretarios y empleados de la Sala y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el Presidente del Tribunal.

De igual forma los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta constitucional.

ARTÍCULO 184.- Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 185.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los Magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en el Artículo 122 de esta Ley, respectivamente.

TRANSITORIOS

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ----
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMO ANTONIO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFREDO BRACHO BARBUSA

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Agosto de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9 del Tomo CLXXXIX de fecha 29 de julio de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- La vigencia de esta Ley no afectará la situación laboral ni administrativa en que se encuentran actualmente los trabajadores del Poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La implementación y operatividad de los órganos auxiliares y comisiones del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Estatal Electoral, se ajustarán a las necesidades del servicio, a las disponibilidades del presupuesto de egresos y a los mecanismos de colaboración que se establezcan con las áreas respectivas del Poder Ejecutivo, por lo que las disposiciones relativas serán aplicables conforme se vayan estableciendo.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el plazo de ejercicio de los Consejeros de la Judicatura que se nombre en septiembre de 1998, por esa única ocasión y para lograr la sustitución escalonada que previene la Constitución Política Local en cuanto a los Consejeros diversos al Presidente, al primero de ellos se le nombrará para ejercer hasta septiembre del año 2004, al segundo hasta septiembre del año 2003, al tercero hasta septiembre del año 2002 y al cuarto sólo hasta septiembre del año 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- La implantación de la carrera judicial así como la gradualidad de la misma se irá efectuando conforme lo permita el establecimiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior y las partidas presupuestales lo permitan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOSA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, --
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
DURANGO, A SUS HABITANTES S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
GUIENTE:

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y ---
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVAN-
CIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE-
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Durango, Clausura hoy día (22) veintidos del mes de Julio del año
de (1997) mil novecientos noventa y siete, su PRIMER PERÍODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, correspondiente al Segundo Período de
Receso del Segundo Año de Ejercicio Legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule
y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango,
Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Julio del año de (1997) mil novecientos
noventa y siete.

DIP. JOSE RUBEN ESCAJEDA JIMENEZ
PRESIDENTE

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SECRETARIO

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
SECRETARIO